



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Pablo Plinio López

Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente : 11001-3335-014-2019-00244-00

I. Resolución de excepciones.

Comoquiera que la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** contestó la demanda por intermedio de apoderado y presentó las excepciones de *pago, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos y buena fe*¹, de las cuales se la entidad corrió el correspondiente traslado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 vigente para esa fecha, al canal electrónico del demandante, esto es, el correo notificaciones@asejuris.com², se decidirá sobre lo pertinente a fin de dar continuidad con las actuaciones.

Es necesario aclarar, que las excepciones previas presentadas mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, se resolvieron por auto del 17 de junio de 2022³.

Respecto a las excepciones de merito presentadas, debemos acudir a los preceptos del Código General del Proceso por la remisión expresa sobre aspectos o regulados del artículo 306 del CPACA. Así pues, con relación al trámite de las excepciones presentadas, el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (destacado por el Despacho).

¹ Archivo digital. “11 ContestacionDemanda.pdf”

² Archivo digital. “11 ContestacionDemanda.pdf”

³ Archivo digital. “18 AtuoResuelvercurso (1).pdf”

Según lo establece el artículo citado previamente, para el cobro de obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria emanada de una entidad judicial, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y en atención a que la parte demandada propuso las de cobro de lo no debido, presunción de legalidad los actos administrativos y buena fe, las mismas serán rechazadas de plano ya que **NO** están previstas en el artículo 442 del CGP.

Frente a las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, su resolución se difiere a la sentencia, por expresa disposición del artículo 442 del CGP.

En este orden de ideas, como no existen asuntos pendientes para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443⁴ del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de *cobro de lo no debido, presunción de legalidad los actos administrativos y buena fe*, según lo señalado en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones *de pago y de prescripción*, conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **trece (13) de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón⁵, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general obrante a folio 13 y siguientes del documento digital “RecursoReposición.pdf” otorgado a la firma M&A Abogados S.A.S. representada legalmente por dicha abogada.

⁴ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)

⁵ Sin antecedentes, según certificación No. 1249472 del CSJ.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c045d1a19cc994975a96b16b567935fc0823ce1d54714faa611e783e7c3f9f**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Alberto Pamo Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00013-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “35CorreoRecurso.pdf y 34RecurspApelación Angel Pamo.pdf”

Código de verificación: **fc2aa331ec5313996ca5c18f40dcca499eb4ded9bab3b288d044c31887f27777**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos José Rodríguez Bernal

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00313-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "33CorreoRadicaMemorial.pdf y 34 Recurso CARLOS JOSE RODRIGUEZ BERNAL apelación sentencia.pdf"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1026fe86cbcf20291d3da5f4a8ab49d71f81d971e3de5c04b591f83fb69adc6**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julie Esmeralda Mejía Consuegra

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00017-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "61 CorreoRadicaREcurso.pdf y 62 Apelación Julie Esmeralda Mejia aux - contrato realidad - julio 2022.pdf"

Código de verificación: **659ebec6a400fc3e84e90acb04da49cb721956c9910b4f243196d6c44ba6790b**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *Lesividad*

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Enrique Peñaranda Peñaranda

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00102-00

I. Resolución de excepciones previas.

El señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial el día 18 de marzo de 2022¹, allí se observa que formuló las excepciones previas *de falta de jurisdicción y competencia* y de mérito referidas a la *inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y excepción de buena fe*. Así pues, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió el correspondiente traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, sin obtener pronunciamiento al respecto.

1. Respecto de la *excepción previa de falta de jurisdicción y competencia*, señaló el apoderado del demandado, que el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, basando su argumento en lo que establece sobre la competencia general el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En atención con lo manifestado, las pretensiones de la demanda esta encaminadas a declarar la nulidad de la resolución *SUB No. 212575* del 06 de agosto de 2019, por la cual se reconoció mesada superior en favor del señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda, por lo que, a modo de restablecimiento de derecho, requirió la entidad que el demandando debía reintegrar la diferencia de las mesadas que recibió y las que debió recibir.

En este punto, es claro señalar que lo pretendido por Colpensiones es la revocatoria de un acto administrativo originado en esa misma entidad. Al respecto, se debe atender lo preceptuado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

¹ Archivo digital. “26CorreoContestacionDemanda .pdf”

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 del CPACA establece la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para el siguiente tipo de asuntos:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Finalmente, la Corte Constitucional en auto número A827-22 con fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, en el que dirimió conflicto suscitado entre el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, por un proceso de lesividad iniciado por Colpensiones en contra del señor Luis Darío García Rodríguez, resolvió lo siguiente:

*<<3.1 Según lo indicado por esta corporación en el Auto 316 de 2021, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración cuestiona su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, por disposición expresa del legislador en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, **le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos. Incluso cuando el acto administrativo regula un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social, puesto que “(...) por medio de la acción de lesividad se debaten ‘intereses propios de la administración’, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo”>>*** (Destacado por el Juzgado).

En correlación con la discusión que antecede, la máxima entidad Constitucional ha definido claramente la competencia respecto del conflicto derivado de este tipo de procesos de lesividad, y señaló que se trata de un tema exclusivamente de los jueces administrativos.

En el caso en concreto, el apoderado del accionado señaló que se trata de una cuestión que, por sus características se ajusta a los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y corresponder a la Jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, atendiendo la resolución de la Corte Constitucional respecto de un tema con las mismas características, no es necesario ahondar en el asunto y por lo tanto, se declarará no probada la excepción propuesta en este caso y se continuará tramitando en esta sede judicial.

2. El accionado formuló las excepciones de *inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido* las cuales se resolverán en la sentencia considerando que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido pues están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

Con relación a la excepción *de buena fe*, el Despacho no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

En este orden de ideas, se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247

numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y excepción de buena fe*, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **quince (15) de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f7bc52aa34ac3c85fa33f97305462ed581eed3faa9657dccc5105d079048c**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Campo Alirio Rodríguez Benavides y Compañía de Seguros Positiva S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00146-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "69 CorreoRadicaRecurso.pdf y 70 RecursodeApelacion.pdf"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea031341eda4a98c90d711aff46f343a4b8ea8b31547838e7ab33f9a6698692**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Demandante: Alicia Cabrera Valderrama

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00387-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **ALICIA CABRERA VALDERRAMA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

La señora Alicia Cabrera Valderrama por conducto de apoderado judicial a fin de obtener la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, el pago de retroactivo correspondiente a la diferencia económica dejada de cancelar y la respectiva indexación entre los años 1997 al 2004, ante Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante resolución número 05459 del 12 de septiembre de 1977¹, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor VICTOR HERNANDEZ MARTINEZ, quien posteriormente falleció el día 23 de octubre de 2017.

2.2. Por consiguiente, por medio de la resolución número 6156 del 27 de diciembre de 2019², se le reconoció a la señora Alicia Cabrera Valderrama la sustitución de pensión mensual de invalidez, a partir del 28 de octubre de 2017 en calidad de compañera permanente del Cabo Primero.

2.3. En petición radicada el día 8 de julio de 2020³ ante el Ministerio de Defensa Nacional, la convocante solicitó la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004 y en respuesta a la reclamación, mediante oficio No.

¹ Folios 76 y 79 del documento digital "02AcuerdoConciliatorio.pdf"

² Folios 80 al 84 del documento digital "02AcuerdoConciliatorio.pdf"

³ Folio 73 del documento digital "02AcuerdoConciliatorio.pdf"



OFI20-60832 con fecha del 19 de agosto de 2020⁴, la entidad negó el reconocimiento del reajuste señalado.

2.4. Ante la negativa de la entidad, el día 5 de abril de 2021⁵ la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, la cual fue conocida por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que por auto del 4 de junio de 2021⁶ admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 26 de julio, reprogramada para el 23 de agosto, posteriormente el 23 de septiembre y finalmente se realizó el día 11 de octubre de 2021.

2.5. En acta de conciliación extrajudicial 073 de 2021 emitida por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 11 de octubre de 2021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio⁷.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial, el 14 de octubre de 2021 siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-**2021-00387-00**.

2.7. Por auto del 6 de mayo de 2022⁸, se requirió al apoderado de la convocante para que allegara con destino del presente proceso el documento concerniente a; “Copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, y en respuesta al pedimento del Despacho, en correo electrónico del 18 de mayo del presente año, presentó la constancia correspondiente.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de conciliación extrajudicial 073 de 2021 del 11 de octubre de 2021, que hace alusión al acuerdo conciliatorio logrado entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la señora **ALICIA CABRERA VALDERRAMA** en los siguientes términos:

*“(…) Seguidamente el suscrito procurador procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia doctor **LIBARDO RINCON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.919.470 y portador de la tarjeta profesional número 84.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del convocante, en sustitución del apoderado principal a quien el despacho le reconoció personería en la audiencia anterior. **Asiste** la Dra. **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.029.715 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad*

⁴ Folios 74 y 75 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

⁵ Folios 68 al 70 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

⁶ Folios 96 al 98 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

⁷ Folios 1 al 6 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

⁸ Documento digital “07RespuestadeRequerimiento.pdf”



convocada, a quien el despacho le reconoció personería en la audiencia anterior. **El Procurador deja constancia que la audiencia fue suspendida por tercera vez, y esta última fue el día 23 de septiembre del presente año, para continuarla el día de hoy a fin de que la apoderada de la parte convocada presentara corrección de la liquidación por parte del comité de conciliación de la entidad que representa. Acto seguido** se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, quien manifiesta: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se ordene el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la convocante de conformidad con el índice de precios – IPC. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Valor capital (\$5.137.872) cinco millones ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos, más valor de indexación por (\$356.083.79) trecientos cincuenta y seis mil ochenta y tres pesos con setenta y nueve centavos, **El valor total a pagar es (\$5.493.955.79) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** y el acuerdo es total. **Acto seguido** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: La parte



convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago.

(...)

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.



De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual señala, “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)*”

De un lado, el director de asuntos legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, otorgó poder a la doctora **Diana Carolina Gutiérrez Rueda**¹⁰, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.029.715 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹⁰ Folio 41 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”



Por otro lado, **la parte convocante ALICIA CABRERA VALDERRAMA** comparece por conducto del apoderado **Diego Alejandro Rincón Achury**¹¹, debidamente facultado para conciliar conforme al poder concedido, quien a su vez otorgó sustitución con las mismas facultades al abogado **Libardo Rincón González**¹², identificado con cédula de ciudadanía número 4.919.470 y portador de la tarjeta profesional número 84.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso, la convocada por medio de oficio del 19 de agosto de 2020 dio respuesta a la petición elevada el 08 de julio de 2020, con la cual se buscaba el reajuste de la mesada pensional con base al IPC, conforme a lo establecido en el numeral primero, literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que la reclamación presentada hace alusión a prestaciones periódicas, por tratarse un tema de reajuste a las mesadas sobre la pensión asignada, se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad.

(iii) derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹³, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende la reliquidación y pago del reajuste a la mesada pensional asignada con inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004 en favor de la señora Alicia Cabrera Valderrama.

(iv) pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹⁴, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

¹¹ Folio 71 del documento digital "02AcuerdoConciliatorio.pdf"

¹² Folio 64 del documento digital "02AcuerdoConciliatorio.pdf"

¹³ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

¹⁴ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.



1. Resolución 05459 del 12 de septiembre de 1977, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Víctor Hernández Martínez, quien falleció posteriormente el día 23 de octubre de 2017.
2. Resolución 6156 del 27 de diciembre de 2019, en la que se reconoció la sustitución de pensión mensual de invalidez en favor de la señora Alicia Cabrera Valderrama.
3. Petición radicada el día 8 de julio de 2020 ante el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se solicitó la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004.
4. Respuesta por medio de oficio del 19 de agosto de 2020 a la reclamación presentada, en la que la entidad negó el reconocimiento del reajuste solicitado.
5. Solicitud de conciliación prejudicial administrativa presentada el día 5 de abril de 2021, conocida por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
6. Auto inadmisorio de la solicitud de conciliación del 30 de abril de 2021 y subsanación radicada por parte del apoderado de la convocante, del 11 de mayo de 2021¹⁵.
7. Auto del 4 de junio de 2021 que admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 26 de julio de 2021.
8. Constancias de suspensión de audiencia de conciliación de los días día 26 de julio, 23 de agosto y 23 de septiembre del año 2021.
9. Poder otorgado por la convocante al Doctor Diego Alejandro Rincón Achury, con la facultad expresa para conciliar.
10. Poder de sustitución otorgado por doctor Diego Alejandro Rincón Achury al abogado Libardo Rincón González, con las mismas facultades.
11. Poder otorgado a la doctora Diana Carolina Gutiérrez Rueda con la facultad expresa para conciliar por parte del Ministerio de Defensa Nacional.
12. Acta del 10 de septiembre de 2021 suscrita por Diana Marcela Coñón Parada¹⁶, en su condición de secretaria técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que se expresó la postura y las

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹⁵ Folios 89 al 91 y 92 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

¹⁶ Folios 7 y 8 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”



determinaciones tomadas dicha entidad, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. (...)”

13. Cálculo de indexación de mesadas pensionales con fecha 8 de octubre de 2021¹⁷, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

AÑO	CAPITAL	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACION A RECONOCER (75%)
2,016	470,109.00	557,206.33	87,097.33	474,778.39	356,083.79
2,017	863,696.00	990,117.36	126,421.36		
2,017	196,511.00	225,059.25	28,548.25		
2,018	932,639.00	1,035,097.20	102,458.20		
2,019	974,608.00	1,044,804.61	70,196.61		
2,020	1,024,508.00	1,072,089.93	47,581.93		
2,021	675,802.00	688,276.71	12,474.71		
TOTALES	5,137,872.00	5,612,651.39	474,778.39		

14. Cálculo del reajuste de las mesadas pensionales con base en el IPC del 27 de septiembre de 2021¹⁸, suscrito por el jefe del Área de Nómina del Grupo

¹⁷ Folios 9 al 11 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

¹⁸ Folios 12 al 18 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”



Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, según en la siguiente captura de pantalla:

CABRERA VALDERRAMA ALICIA				C.C. No. 26.469.952		
DIFERENCIAS A PARTIR 21 DE JULIO DE 2016 HASTA 31 DE AGOSTO 2021						
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2016	2.557.693	2.631.921	74.228	6	10	470.109
2017	2.730.338	2.809.576	79.238	10	27	863.696
2017	2.184.270	2.247.661	63.391	3	3	196.511
2018	2.295.449	2.362.066	66.617	14		932.639
2019	2.398.745	2.468.359	69.615	14		974.608
2020	2.521.560	2.594.739	73.179	14		1.024.508
2021	2.587.373	2.662.462	75.089	9		675.802
TOTAL						5.137.872

15. Resoluciones 8615 de 2012, 4535 de 2017, 7095 de 2018 y 0371 de 2021¹⁹.

16. Certificaciones número 0095-18 y última unidad del 21 de mayo de 2014²⁰.

17. Finalmente, acta de conciliación extrajudicial 073 de 2021 con fecha 11 de octubre de 2021, emitida por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se plasmó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que en total se estableció un monto por valor total de **(\$5.493.955.79) cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente.**

- (v) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con el IPC, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, “Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, el cual dispone:

“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan

¹⁹ Folios 43 al 50, 51 al 56, 42 y 61 respectivamente, del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

²⁰ Folios 57 y 85 del documento digital “02AcuerdoConciliatorio.pdf”



en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

“ARTÍCULO 14. *-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)*

ARTÍCULO 142. *-Mesada adicional para pensionados (...)*

ARTÍCULO 279. *El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)*”

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

PARÁGRAFO 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, se concluye que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en



actividad.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado²¹ al estudiar un caso similar señaló:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo

²¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.



establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.” (Subrayas fuera de texto).²²

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por lo tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el IPC del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa entre dichos ítems, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego, teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009²³:

“(…) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento (...).”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004 el IPC, pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*. Lo que significa que, siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el

²² Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.

²³ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



Gobierno -aplicado por la Caja- y el IPC respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

De conformidad con lo señalado, es procedente el reajuste y pago de las mesadas pensionales que corresponden a la señora Alicia Cabrera Valderrama con base en el I.P.C por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

No obstante, se observa que mediante la resolución 6156 del año 2019, se reconoció la sustitución de la pensión mensual de invalidez a partir **del 28 de octubre de 2017** a la convocante, consolidada por el fallecimiento del Cabo Primero del Ejército VICTOR HERNANDEZ MARTINEZ y las liquidaciones de indexación y reajustes presentados por parte del comité de conciliación, se realizaron a partir del año 2016 momento en el cual aún no había sido reconocida la pensión a la convocante.

En otras palabras, la entidad realiza una liquidación que contempló más de 17 meses antes de la fecha del 28 de octubre de 2017, periodo en el cual la convocante no tenía derecho a reclamar dichas mesadas, lo que resultó en un mayor monto a reconocer y sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio que se pone de presente, pues si bien es cierto, el tiempo anterior al reconocimiento, debe estar contemplado dentro del reajuste, esos factores no son asignados a la señora Alicia Cabrera Valderrama, sino que hacen parte de los activos de la partida sucesoral correspondiente a los herederos del fallecido.

Luego de cotejar la indexación, se registran los siguientes valores:

INDEXACIÓN					
AÑO	CAPITAL	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	INDEXACIÓN A RECONOCER (75%)
2017	\$ 196.511,00	\$ 225.059,25	\$ 28.548,25	\$ 261.259,70	\$ 195.944,78
2018	\$ 932.639,00	\$ 1.035.097,20	\$ 102.458,20		
2019	\$ 974.608,00	\$ 1.044.804,61	\$ 70.196,61		
2020	\$ 1.024.508,00	\$ 1.072.089,93	\$ 47.581,93		
2021	\$ 675.802,00	\$ 688.276,71	\$ 12.474,71		
TOTALES	\$ 3.804.068,00	\$ 4.065.327,70	\$ 261.259,70		

Y respecto de los reajustes a partir de la fecha señalada, se destacan los siguientes datos:

REAJUSTE



AÑO	PENSIÓN MENSUAL CANCELADA	PENSIÓN MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DÍAS	DIFERENCIA TOTAL
2017	2.184.270	2.247.661	63.391,00	3	3	196.512,10
2018	2.295.449	2.362.066	66.617,00	14		932.638,00
2019	2.398.745	2.468.359	69.614,00	14		974.596,00
2020	2.521.560	2.594.739	73.179,00	14		1.024.506,00
2021	2.587.373	2.662.462	75.089,00	9		675.801,00
				TOTAL		3.804.053,10

Para un total de \$3.999.997,88, luego de sumar la indexación y el correspondiente reajuste.

De esta manera, el Despacho concluye que la diferencia del valor conciliado **\$5.493.955,79** y el valor real asignado **\$3.999.997,88**, es por un total de **\$1.493.957,91**, por lo que no puede ser aprobada la conciliación en tanto que resulta lesiva para el patrimonio público de esta entidad, especialmente por los valores en exceso reconocidos por un periodo al cual no tenía derecho la convocante, pues, se insiste que no se debió tener en cuenta el lapso anterior al reconocimiento la sustitución de la pensión mensual de invalidez.

En conclusión, pese a que el acuerdo logrado entre convocante y convocada pueda reunir los demás requisitos exigidos por la ley, la inconsistencia antes mencionada impide su aprobación, pues, se trata de un aspecto que incidió en el objeto materia de conciliación, así como en la voluntad de las partes y que para la autoridad judicial es inmodificable, ya que se trata de un yerro que no está llamado a ser corregido a través del presente mecanismo.

Consecuentemente, al encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante **ALICIA CABRERA VALDERRAMA** y la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por no cumplir con las exigencias previstas en la ley, especialmente, en el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 que reza: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando ... resulte lesivo para el patrimonio público”*, debido a que, como se dijo en los párrafos que preceden, versó sobre un valor que correspondió a un periodo de tiempo no reconocido a la convocante y que implicaría en este caso que el Ministerio de Defensa Nacional procediera al pago de una suma mayor a la que está obligada, conforme a estudio previamente realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 11 de octubre de 2021 entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la



señora **ALICIA CABRERA VALDERRAMA** celebrado ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVIÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4e8d681497255c0f8bf198fba046b0e6968efaa3aa1f0e55beda8b29451f3**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ovidio Quevedo Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00411-00

En consideración a que la demanda se corrigió en el plazo estipulado¹, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ovidio Quevedo Muñoz** a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento digital “07 CorreoRadicasubsanacion.pdf”

5. ORDENAR a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ecc1bf988cf88cc31426c6d47b2acdabde7e8090f653be60676efd80993bac**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Luis Vasilescu Álvarez

Demandado : Bogota Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00082-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“1. Que se ANULE el “ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO DE CONTENIDO NEGATIVO” surgido del silencio del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría de Educación, frente al recurso de Apelación interpuesto por su ex servidor público PEDRO LUIS VASILESCU ALVAREZ en contra de la liquidación de sus cesantías definitivas, a él notificada el día 9 de marzo de 2017 mediante “FORMULARIO AUTORIZACIÓN PAGO DE CESANTÍAS” del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

3. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado⁴ no se faculta al apoderado para demandar un acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

³ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 9

⁴ Expediente digital. PDF “04Poder”

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Pedro Luis Vasilescu Álvarez** en contra de la **Bogota Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00d4a266f1141070188f59ea010639cd5e7139c2c0955664a49109f7a07582**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado : Gustavo Silva Ramírez

Vinculado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2022-00109-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO SILVA RAMÍREZ**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 11259 DEL 12 DE MARZO DE 2008**, la **RESOLUCIÓN N° 9668 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009** y la **RESOLUCIÓN N° RDP 52871 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **GUSTAVO SILVA RAMÍREZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200¹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

¹ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

3. Vincular al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
4. Notificar el presente auto en forma personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
8. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

² “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

- 9. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, VINCULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la entidad demandante, al Dr. **Gustavo Alejandro Castro Escalante**, identificado con C.C. No. 1.010.172.614 y T.P. No. 189.498 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.
- 11. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115674 y PCSJA20-115815, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Archivo digital PDF "02DemandaAnexos" F15-51"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f8b63d17fe8c7d16f1c82d817f031def6576e7244564b6fa0e45d98fcc29a**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado : Gustavo Silva Ramírez

Vinculado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2022-00109-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, es decir, la **RESOLUCIÓN N° 11259 DEL 12 DE MARZO DE 2008**, la **RESOLUCIÓN N° 9668 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009** y la **RESOLUCIÓN N° RDP 52871 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2022-00109 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c436a1a917fd54c9bff8fec7511d2f8eb33eaf7328dd1c84b3d6d5232ce8b4**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>